

mado por encabezamiento la dicha Ciudad de Sevilla, y que lo que se litigaua en el dicho pleito era pretèder que el dicho Fernando de Nurueña no era vezino de la dicha Ciudad de Murcia, y que como no tal no vezino auia de pagar Almojarifazgo, y que si fuera vezino no se le pidieran. Lo otro porque salièdo el dicho Fiscal como tercero opositor, y por via de oposicion, y asistiendo como pretendia asistir en el dicho pleito en fauor de los dichos Almojarifes no podia pedir mas que aquello que los dichos Almojarifes pedian contra quien litigauan, y mucho menos contra otro tercero que no litigaua como era la dicha Ciudad. Lo otro porque el recudimiento que los dichos Almojarifes tenian de la dicha renta, estaua prosupuesta que los vezinos de la dicha Ciudad de Murcia eran libres de Almojarifazgo, por las quales razones, y por otras que en este articulo alegamos pidio, y suplicò mandassemos declarar no hauer lugar la dicha oposicion fecha por el dicho Fiscal mas de en aquello que se trataua en el dicho pleito, y para las partes aquiè tocaua, sobre lo qual pidio deuido pronunciamiento, y que en caso que lo susodicho no huviere lugar dixo: Que los dichos pedimientos fechos contra la dicha Ciudad, no auia lugar, ni se deua fazer cosa alguna de lo pedido por el dicho Fiscal, porque no se pedia por parte bastante y su relacion no era cierta, ni verdadera, y dixo que lo negaua, mayormente siendo como era notorio a los dichos nuestros Contadores mayores que la dicha Ciudad, y vezinos della eran priuilegiados de pagar el dicho Almojarifazgo, y que assi se ponía, y expresaua en los recudimientos que dauan de la dicha renta, y que siendo la dicha Ciudad de Murcia de nuestra Corona Real, no era justo que sobre cosa tan clara le fuesse mouido pleito. Lo otro, porque la dicha Ciudad tiene priuilegio vsado, y guardado, de que los vezinos que son, y fuessen en ella, no les obligados à pagar los dichos derechos de Almojarifazgo, y que assi se auia vsado, y guardado despues que se auia cõcedido el dicho priuilegio a la dicha Ciudad, el qual auia valido, y tenido effecto en su principio, y primera concesion, y era de cosa que los Reyes podian fazer merced, y dar priuilegio à los pueblos que le parecieren, assi para en sus tiempos, como para los venideros, y que de tiempo immemorial à esta parte, se auia guardado lo contenido en el dicho priuilegio, y que allende de lo susodicho estaua cõfirmado por los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel nuestros padres, y abuelos que  
santa

